



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
RADICACIÓN	11001310301920160082700

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de data 18 de enero de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Indica la apoderada recurrente que: (i) la sentencia de primera instancia data del día 4 de junio de 2021; (ii) la segunda instancia fue notificada por auto de obediencia de fecha 18 de marzo de 2022 (iii) con fecha 28 de septiembre de 2022 el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil dispuso liquidar costas de segunda instancia, por lo que esta era la última fecha con la que contaba el ahora demandante para presentar su solicitud dentro de los treinta días siguientes sin necesidad de esperar el trámite de auto que aprobaba la liquidación de costas, (iv) solo lo hizo en el año 2023 por el cual se profirió mandamiento de pago con fecha 2 de febrero de 2023.

También manifestó, que en auto de fecha 2 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se indicó en el penúltimo inciso “NOTIFIQUESE A LA PARTE DEMANDADA EN LEGAL FORMA” y por tal razón el apoderado de la parte ahora actora procedió a remitir notificaciones al correo electrónico carhippo@hotmail.com con fechas 20 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023 las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que procedió a tomar poder y a presentar contestación de la demanda dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen realizado en precedencia, al rompe se advierte que estos no tienen la entidad suficiente para derribar el auto atacado, pues se tiene que en efecto la sentencia de primera instancia se emitió el 4 de junio de 2021, corregida por auto del 22 de junio de la misma anualidad, la apelación presentada por el extremo actor fue resuelta por sentencia de segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 2021.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sin embargo, dada la solicitud realizada por el extremo actor (31 de marzo de 2022) en punto a la liquidación de costas, este despacho advirtió en su momento que el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- omitió hacer el pronunciamiento sobre tal petición, por lo que se dispuso remitir el proceso a la mencionada Corporación, para lo que estimara pertinente (auto del 7 de abril de 2022), y es aquí donde debe tener en cuenta la recurrente que solo hasta el 9 de diciembre de 2022, la mencionada Corporación devolvió a este despacho el expediente incluyendo en esta oportunidad si, el auto de cúmplase de fecha 28 de septiembre de 2021, conteniendo como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$2.000.000.00.

El anterior hecho, imposibilitaba hasta ese momento la solicitud de la ejecución de las costas, pues no era de conocimiento de la parte interesada el valor impuesto en segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

Ya con la información necesaria por auto del 25 de enero de 2023 dispuso este despacho aprobar las costas de primera y segunda instancia, entonces al ser evidente tal situación en el caso que nos ocupa, los términos previstos en el artículo 306 del C.G. del P. iniciaron a correr desde la fecha de notificación por estado del auto que aprobó las costas (25 enero de 2023), pues solo a partir de ese momento el demandante dentro del proceso ejecutivo, pudo conocer el valor de la condena impuesta en segunda instancia. Es así como el 27 de enero de la misma anualidad, es decir dentro de los 30 días siguientes, radicó la solicitud de ejecución y se profirió mandamiento de pago.

Ahora bien, se duele la quejosa de que en el penúltimo inciso del auto que libro el mandamiento se indica “NOTIFIQUESE A LA PARTE DEMANDADA EN LEGAL FORMA”, sin advertir lo expuesto en los incisos anteriores, empero al observar con detenimiento también se observa que en el primer inciso del mismo auto se dice “...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de ROBERTO CHARRIS REBELLÓN y la sociedad DEJURE S.A.S., contra de CAROLINA ROJAS OSPINA, para que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto cancele a la demandante las siguientes sumas:...”, de tal suerte que no cabe motivo de duda respecto de que la notificación debía surtir por estado.

Se ha de precisar entonces que al ser presentada la contestación de la demanda el 11 de diciembre de 2023, claro resulta que la misma es extemporánea.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes.

En lo tocante al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será concedido, en el efecto devolutivo, por así encontrarse previsto en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo prevé el artículo 323 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28/02/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe231394bee3f23ea04068888f955f2f139d53068f41e909aeb5490858bfe13

Documento generado en 27/02/2024 04:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>